



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 30 de octubre del 2022, entre los clubes CD Utrera y Mar Menor CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD UTRERA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Diego Jose Garcia Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alejandro Del Rio Montero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)

3ª Amonestación a **D. Carlos Javier Valverde Doblado**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

MAR MENOR CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Francisco Cifuentes Martínez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Joaquin Araujo Delgado**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Yelco Ramos Ursua**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el MAR MENOR FC, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Mar Menor F.C. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada al jugador D. Yelco Ramos Ursua.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- Mar Menor CF: En el minuto 20, el jugador (13) Yelco Ramos Ursua fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma imprudente, malogrando con ello una ocasión manifiesta de gol.”

Considera el club alegante que se ha producido un error material y manifiesto por parte del Colegiado del encuentro, respecto a la descripción y posterior reseña de la jugada en la que ha sido amonestado el jugador D. Yelco Ramos Ursua, por lo que aportan prueba videográfica a los efectos de acreditar que las circunstancias reflejadas en el acta no se corresponden con la realidad de lo sucedido, y por ello, el Mar Menor F.C. solicita que sea retirada la amonestación mostrada a su jugador.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – El Mar Menor FC manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la acción que concluye con la amonestación de su jugador D. Yelco Ramos Ursua, pues consideran que su jugador no realiza la acción descrita en el acta, dado que tal y como se puede apreciar, a su juicio de forma clara, en las imágenes aportadas, el jugador del C.D. Utrera se introduce en el área con el balón controlado, disparando posteriormente con su pierna izquierda a portería, ante la oposición del defensor y del portero visitante, sin que éste último obstaculice, impida o





Resolución de Competición

prohíba, ejecutar el lanzamiento a portería, llegando a saltar el atacante por encima del cuerpo del portero, sin que sea objeto de derribo de forma imprudente, sin malograr con ello una ocasión manifiesta de gol.

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas, y visionadas las imágenes aportadas por el club alegante, nuestra consideración sobre las mismas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes se puede observar cómo el portero D. Yelco Ramos Ursua derriba al jugador atacante, tal y como se describe en el acta arbitral, debiendo permanecer bajo el criterio interpretativo del colegiado la valoración de la imprudencia en el derribo y si dicha acción malogra o no una ocasión manifiesta de gol. En cualquier caso, no consideramos que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto del árbitro del encuentro, no dando lugar tampoco a considerar error en la tipificación de la acción protagonizada por el jugador amonestado, por lo que consiguientemente, se ha de mantener la amonestación mostrada al jugador Yelco Ramos Ursua.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

